



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20251301022011

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20251301022011

Fecha: 26-05-2025

Código de dependencia 130
OFICINA ASESORA JURIDICA

Bogotá, D.C., 26-05-2025

Respetado Juez

Andrés Hernández Cifuentes

Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D. C.

Correo electrónico: cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Auto del 17 de marzo de 2025

Expediente: 11001 40 03 014 2022 - 00936 00.

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Reciba un cordial saludo.

Damos respuesta al requerimiento contenido en el Auto de fecha 17 de marzo de 2025, proferido por su Despacho en los siguientes términos:

1.1.- Validar en sus bases de datos [cartográficas, planimétricas, inventarios y jurídicas], si el predio ubicado en la Carrera 1 Bis A Este # 163 – 70 de la ciudad de Bogotá, que carece de folio pero hace parte del bien de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50N-186043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá [Zona Norte] y Código Catastral AAA142LCEA, se encuentra sobrepuesto o hace parte de una zona de Reserva Forestal Protectora Nacional.

RESPUESTA: El Grupo de Gestión de Conocimiento e Innovación de Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió el Concepto Técnico No. 20251300001046, según el cual:

“Realizada la consulta en el certificado de tradición y libertad para la matrícula inmobiliaria No. 50N-186043, se identifica que a esta se encuentra asociado el CHIP AAA0142LCEA, posteriormente, se localiza dicho CHIP en la aplicación web geográfica Mapas Bogotá, en donde se obtuvo que este se asocia a las coordenadas Latitud: 4.7337076880125215 y Longitud: -74.01001154351562 Magna Sirgas Geográficas (EPSG:4686).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*Finalmente, se realizó la localización de las coordenadas respecto a la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.3 "Registro único de áreas protegidas del SINAP", identificando que dichas coordenadas recaen dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, específicamente dentro de la **Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá.**"*

1.2.- De ser lo anterior afirmativo, certifique la relación que hacer parte o encontrarse sobrepuesto con una zona de Reserva Forestal Protectora Nacional tiene o puede generar con la protección y conexión de la región distrital de la capital del país con los Parques Nacionales Naturales de Chingaza y Sumapaz.

RESPUESTA:

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, las áreas protegidas que conforman el SINAP incluyen las Reservas Forestales Protectoras como áreas públicas.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio mencionado.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

La Resolución 1766 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adopta el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá. Su artículo 13 define la función amortiguadora en los siguientes términos:

"Artículo 13. Función amortiguadora. El ordenamiento territorial del área circunvecina y colindante con la reserva forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, deberá cumplir una función amortiguadora, para atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área protegida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3.10 del decreto 1076 de 2015."



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Adicionalmente, conforme lo determina el citado Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá:

"La Reserva se encuentra dentro del área definida como Corredor de Conservación Chingaza - Sumapaz - Guerrero, para la protección de los ecosistemas naturales aledaños a la capital del país y sus municipios circundantes.

A pesar de que los parches de coberturas naturales nativas son un poco más pequeños en promedio que los de la reserva, se mantiene la conectividad y alta agrupación entre los parches, que garantizan la permanencia de la cobertura natural nativa a través de las áreas protegidas de la cordillera de los Andes, y especialmente el ecosistema de páramos. De esta manera, la reserva es un corredor que permite la conexión entre los ecosistemas y coberturas naturales del sur de la ciudad de Bogotá con los del norte.

Conectividad con las coberturas de ecosistemas de páramos.

Páramo de Chingaza: Las coberturas naturales nativas entre Chingaza y la reserva forestal distan un total de 26.920,08 ha, representadas en 245 parches, cuyo tamaño promedio es de 110,33 ha y radios de 349,20 m

En conclusión, las coberturas vegetales naturales de la conformación de la reserva forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá con respecto del complejo de páramo de Chingaza, se encuentra aislada por la brecha de cultivos y el desarrollo de condominios y parcelaciones existentes entre los municipios de Sopó y La Calera, principalmente con este último.

Páramo Cruz Verde - Sumapaz: Las coberturas naturales nativas entre Sumapaz-Cruz Verde y la reserva forestal, cubren un total de 117.048,96 ha, representadas en 306 parches, cuyo tamaño promedio es de 383,76 ha y radios de 369,72m.

Las coberturas vegetales naturales de la conformación de la reserva forestal con respecto al complejo de páramo de Sumapaz-Cruz Verde son continuas, conformando un corredor ecosistémico. El páramo de Cruz Verde hace parte del área declarada dentro de la reserva; por tanto, existe conectividad entre el complejo y Cerros Orientales."

1.3.- *Certificar si la condición jurídica y física de hacer parte o haber sobreposición con una zona de Reserva Forestal Protectora Nacional, genera alguna limitación jurídica de los bienes restringiendo su negociabilidad y alienabilidad [comerciabilidad], en otras palabras, si puede ser susceptible de ser adquirido por vía de la usucapión o resulta ser un bien imprescriptible por destinación o utilidad ambiental.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESPUESTA: En primer lugar, es importante mencionar algunas disposiciones normativas sobre las reservas forestales, iniciado con su definición. Al respecto, el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974 las determina de la siguiente manera:

"ARTICULO 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras."

Por su parte, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010 – 2014" dispone:

ARTÍCULO 204. ÁREAS DE RESERVA FORESTAL. Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

PARÁGRAFO 1o. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades.

PARÁGRAFO 3o. Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realínderación, sustracción, zonificación, ordenamiento,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate. (Resaltado fuera del texto)

Cabe anotar que el texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continúa vigente, según lo dispuesto por los artículos 336 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022"; y 267 de la Ley 1753 de 2015, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018".

De otra parte, es importante mencionar que la imprescriptibilidad de los Parques Nacionales Naturales está consagrada en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991:

"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.*
- c) Los Parques Nacionales Regionales.*
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.*
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.*
- f) Las Áreas de Recreación.*

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

PARÁGRAFO . El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2. El Sistema de Parques Nacionales Naturales. El Sistema de Parques Nacionales Naturales forma parte del Sinap y está integrado



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

por los tipos de áreas consagrados en el **artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974**.

La reserva, delimitación, alinderación y declaración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las acciones necesarias para su administración y manejo corresponden a Parques Nacionales Naturales de Colombia."

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. *Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.*

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-598 de 2010 entró a especificar el sentido y el alcance de la expresión Parques Nacionales. Para tal fin, acudió a lo dispuesto por el artículo 327 del Decreto-ley 2811 de 1974 - Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente que define el Sistema de Parques Nacionales y, conforme a lo establecido por el artículo 329 de la misma codificación precisó:

"El Sistema de Parques Nacionales abarca las siguientes clases de áreas: (i) "Parque Nacional: Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"; (ii) "Reserva natural: Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea, y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales"; (iii) "Área natural única: Área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro"; (iv) "Santuario de flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional; (v) "Santuario de fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional"; (vi) "Vía parque: Faja de terreno con carretera, que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En este sentido, esta entidad no conoce disposición legal alguna que haya extendido el carácter de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad que recae sobre las áreas del Sistema de Parques Nacionales, a los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá.

De esta manera, el predio objeto de consulta, al hallarse dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá, no se encuentra fuera del comercio y, en consecuencia, puede realizar transacciones comerciales como vender, comprar, permutar, donar, entre otras.

Existen sobre ellas unas *restricciones al uso* que están sujetas a la zonificación de cada Reserva Forestal Protectora y se encuentran contempladas en el Plan de Manejo. Se entienden prohibidas todas las actividades y usos que no estén contemplados como permitidos, de acuerdo con esta categoría. Adicionalmente, el desarrollo de las actividades permitidas en cada una de las zonas debe estar precedido del permiso, concesión, licencia, o autorización a que haya lugar, otorgada por la autoridad ambiental competente y acompañado de la definición de los criterios técnicos para su realización.

Por otra parte, la ruta de formalización privada por prescripción adquisitiva de dominio, a través del *proceso verbal especial*, están restringidas por el artículo 6 numeral 4 literal b de la Ley 1561 de 2012, el cual establece:

"Artículo 6º. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

...

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

.....

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

En este sentido, en criterio de esta Oficina, el predio ubicado en la "Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá", al hacer parte de las áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, conforme al Decreto 2372 de 2010 que fue compilado por el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap anteriormente transcrito), no podría ser objeto del proceso verbal especial a que se refiere la Ley 1561 de 2012.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Anexamos los siguientes documentos:

- Concepto técnico No. 20251300001046 expedido por el Grupo de Gestión de Conocimiento e Innovación de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- Acuerdo No. 30 de 1976 expedido por elINDERENA - Declaratoria Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.
- Resolución No. 76 de 1976, expedida por el Ministerio de Agricultura - Aprobación del Acuerdo No. 30 de 1976 expedido por elINDERENA - Declaratoria Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.
- Resolución No. 1766 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Adopción Plan de manejo de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.
- Modificación Plan de Manejo Reserva forestal Protectora bosque Oriental de Bogotá- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.
- Resolución No. 0463 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. – Redelimitación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.
- Resolución No. 0685 de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Sustracción de Área de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

De manera respetuosa,

MANUEL DUGLAS
RAUL AVILA OLARTE

Firmado digitalmente
por MANUEL DUGLAS
RAUL AVILA OLARTE

Manuel Avila Olarte
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Siete (7) archivos.

Elaboró: Zonia Gutiérrez Vidal, Profesional Especializada, Oficina Asesora Jurídica